

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Otros**
Rad. Nro. 110013103024**20170049100**
Demandante: Herminio Velandia Méndez QEPD (Cesionaria Flor Alba Martínez
Ramírez)
Demandado: Ana Silvia Vivas Areval

Estando al despacho para dar continuidad a este asunto, en lo concerniente a la diligencia de remate programada mediante providencia del 25 de octubre de 2022¹, se evidencia la necesidad de realizar un control de legalidad en esta etapa procesal, puesto que una vez revisado el plenario se encontró que respecto al inmueble objeto de remate, no se han adelantado las diligencias correspondientes al avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que aun cuando dentro del plenario obra un avalúo comercial del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-40026133 y de fecha 1 de octubre de 2019, aquél fue el sustento presentado por el liquidador dentro de la diligencia de inventarios y avalúos de que tratan los numerales primero y segundo del artículo 530 del Código General del Proceso; no obstante, el numeral séptimo del mismo artículo, dispone que en una etapa posterior a la diligencia de activos y pasivos, deberá adelantarse el avalúo de los bienes en la forma indicada para los procesos ejecutivos.

Así, por remisión expresa del numeral séptimo del artículo 530 del C.G.P., se evidencia que en este asunto no se ha agotado la etapa de avalúos de que trata el artículo 444 ibídem, ni mucho menos, se ha corrido el traslado que se cita en dicha normatividad, lo que podría llevar incluso, a que en una etapa posterior, se tuviese que declarar la nulidad del remate.

Como si lo anterior fuera poco, se evidencia que adelantar la diligencia de remate, teniendo como base de la postura un avalúo de hace más de 3 años, incluso desconocería que el mismo tiene una vigencia legal de 1 año, y por ende utilizar este sin requerir su actualización, generaría un desmedro económico injustificado para las partes intervinientes en este asunto.

En tal orden de ideas, resulta claro que aun cuando mediante autos fechados el 1 de junio y 25 de octubre de 2022, se haya fijado fecha de remate dentro del asunto de la referencia, dichas providencias se sustentaron en un criterio interpretativo que no se ajusta a la aplicación de la normatividad especial dispuesta para este tipo de asuntos y que, debido a su influencia en el derecho al debido proceso de ambas partes, debe ser corregido de oficio.

¹ 0091AutoSeñalaFecha

Así las cosas, surtiéndose el respectivo control de legalidad en esta etapa procesal y atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia², el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo decidido dentro los autos calendados el primero (1) de junio y veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, a través de los cuales se fijó fecha para remate dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que presenten el avalúo del inmueble objeto de esta Litis, siguiendo para ello los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra